

LIBRO VI

DE LA ORGANIZACION DE ENTRENADORES

CAPITULO I.- Consideraciones generales.

Artículo 171.- Generalidades.

La Organización de Entrenadores reúne a todos aquellos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la modalidad principal como de la modalidad de Fútbol Sala, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Reúne, asimismo y también, la organización de entrenadores, a los Preparadores Físicos que cumplan las condiciones de ser Licenciados en Educación Física y estar especializados en fútbol.

Artículo 172.- Régimen legal.

La Organización de Entrenadores, se rige por los Estatutos Federativos, por el presente Reglamento General y sus normas específicas, por las Leyes y Normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

CAPITULO II.- Del Comité de Entrenadores. Organización y Funcionamiento.

Artículo 173.- Concepto.

1.- El Comité de Entrenadores de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (en adelante C.E.F.F.C.V.), es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran los entrenadores de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

2.- El Comité de Entrenadores posee, además, facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

Artículo 174.- Composición y designación.

1.- El Comité de Entrenadores estará integrado por el Presidente y cuatro Vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente de este Comité, deberá recaer en uno de los miembros de la Asamblea General elegidos en representación de los entrenadores o en uno de los miembros del colectivo de entrenadores a que se refiere el artículo 171 de este Libro.

2.- Uno de los vocales, al menos, lo será de la especialidad de Fútbol Sala, nombrado por la Junta Directiva de la F.F.C.V., a propuesta del Presidente de la misma y oído el Presidente del Comité de Entrenadores y el de la Comisión de Fútbol Sala.

3.- El Presidente del C.E.F.F.C.V., podrá proponer a la Junta Directiva de la Federación, el nombramiento de un Asesor Jurídico del Comité que formará parte del mismo, pudiendo ser dicho cargo retribuido.

Artículo 175.- El Presidente del Comité de Entrenadores.

1.- El Presidente del Comité de Entrenadores es el órgano ejecutivo del C.E.F.F.C.V., ostenta su representación, convoca y preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior, tiene derecho a asistir a cuantas reuniones celebren los órganos y comisiones del Comité.

3.- El cargo de Presidente del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador, en sus diversas modalidades, por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesar en el mismo, como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 176.- Competencias del Presidente del Comité de Entrenadores.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., las siguientes:

a) Convocar, presidir, las reuniones del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V. en cuantos actos, reuniones y demás eventos asista en su condición de Presidente del mismo.

c.- Proponer al Presidente de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los Delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Entrenadores, si los hubiere.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de entrenadores y de las competiciones.

e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen el Presidente y la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 177.- Los Vocales del Comité de Entrenadores.

1.- Los Vocales del Comité de Entrenadores, son los miembros del Comité que, designados por la Junta Directiva de la Federación, asumirán los compromisos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Uno de los cuatro Vocales del Comité de Entrenadores, asumirá las funciones de Secretario del mismo, por designación del Presidente del Comité.

3.- El Secretario del Comité de Entrenadores levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue el Presidente del Comité, con el Visto Bueno del Presidente de la F.F.C.V..

Artículo 178.- Presidente y Vocales del Comité de Entrenadores. Requisitos para su nombramiento.

El Presidente del C.E.F.F.C.V. y los cuatro Vocales, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.
- d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.
- e) No tener licencia federativa como entrenador en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna excedencia para poder desempeñar el cargo.
- f) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de entrenadores de fútbol federado de la Comunidad Valenciana.

Artículo 179.- Funciones o competencias del Comité.

Son funciones o competencias del Comité de Entrenadores las siguientes:

- a) Afiliar a todos los Entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 171 del presente Libro.
- b) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- c) Informar y someter a la F.F.C.V. cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer a la F.F.C.V. convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de entrenadores.
- e) Emitir razonados informes sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores territoriales cuya expedición, desde luego, corresponde la F.F.C.V., y diligenciar los contratos que aquellos suscriban con Clubes de Categoría Territorial.

f) Velar por el prestigio profesional de los entrenadores, desarrollando y promoviendo cuantas iniciativas contribuyan a su mejora técnica, social y de cualquier otro orden.

g) Exigir que la actuación de sus Colegiados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos y Reglamentos de la F.F.C.V. y los propios de la organización de entrenadores imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.

h) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.

i) Por último todas aquellas que específicamente le vengán delegadas por el Comité Nacional de Entrenadores y por la F.F.C.V.

Artículo 180.- Derechos.

Son derechos de los componentes del C.E.F.F.C.V., los siguientes:

a) Participar en el cumplimiento de los fines específicos del Comité de Entrenadores.

b) Exigir que la actuación del C.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y a las específicas del colectivo de entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.

c) Separarse libremente del C.E.F.F.C.V.

d) Acudir a los organismos competentes para exigir el cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias derivadas de sus relaciones.

e) Interponer ante el órgano que proceda, los recursos que a su derecho convengan.

f) Participar activamente en cualesquiera curso, conferencias, jornadas y demás que organice la F.F.C.V. o la Real Federación Española de Fútbol, tanto a nivel personal como, en su caso, si procede, en representación del C.E.F.F.C.V.

Artículo 181.- Deberes.

Son deberes del colectivo integrado en el C.E.F.F.C.V., los siguientes:

a) Acatar los acuerdos de los órganos propios, así como los adoptados por los de la F.F.C.V., sin perjuicio de su derecho de recurrir, por considerarlos contrarios a derecho, ante las instancias federativas competentes y, en su caso, ante otros de orden superior.

b) Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva propia y, en su caso, del equipo que, en cada momento, entrene o dirija.

c) Abonar las cuotas de las temporadas vencidas y que no fueron saldadas, en su día, en el momento de efectuar la nueva afiliación, hasta un máximo de cinco temporadas, además de la vigente que será satisfecha igualmente.

d) Con la suscripción y diligenciamiento de la licencia el miembro integrante del Colectivo de Entrenadores expresamente autoriza y consiente la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos”.

CAPITULO III.- De los Entrenadores.

Artículo 182.- Inscripción.

1.- Para que un Entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá formalizar su licencia, mediante su inscripción, a través del formulario oficial establecido por la F.F.C.V., modelo oficial "E" o "ES", debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación, como médico de aptitud.

2.- La duración de la licencia será por el período que se acuerde en el contrato, pudiéndose renovar tantas veces como ambas partes acuerden, para lo cual bastará con presentar la licencia de la temporada anterior, si ésta tuviera una antigüedad menor de tres años en el Comité de Entrenadores de la F.F.C.V. y en las oficinas de la Federación para su visado y adjuntar copia simple del contrato en vigor, con cuatro copias, firmado por ambas partes, donde conste la prórroga del contrato anterior por el tiempo que ambas partes acuerden.

3.- Los Preparadores Físicos, licenciados en Educación Física y especializados en fútbol, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrá suscribir la licencia denominada "PF".

Artículo 183.- Categorías.

1.- Son categorías de Entrenadores las siguientes:

a) Entrenadores nacionales: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

b) Entrenadores Territoriales: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

c) Instructor de Fútbol Base: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

d) Entrenadores de Fútbol Sala: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido la titulación especial de esta especialidad en una escuela territorial o nacional de entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

e) Las que, en su caso, establezcan los organismos internacionales de fútbol.

2.- Dentro de estas categorías, los entrenadores pueden ser también, aficionados o profesionales.

Artículo 183 BIS.- de los monitores.

1.- Dentro de la categoría de técnicos o entrenadores cabe incluir a los técnicos denominados monitores, que pueden ser de dos tipos:

a.- Monitor de Fútbol Base: Esta Categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV o en la Escuela Nacional.

b.- Monitor de Fútbol Sala: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el diploma de esta especialidad en la Escuela de Entrenadores de la FFCV o en la Escuela Nacional.

2.- El diploma de monitor de Fútbol Base, faculta para entrenar a equipos cadetes e inferiores, de cualquier orden y categoría y , asimismo, a los de fútbol Femenino Base.

El diploma de monitor de fútbol sala, faculta para entrenar a equipos federados de ámbito territorial o autonómico, de la categoría de aficionados, juveniles e inferiores de cualquier orden y categoría y asimismo a los de Fútbol Sala Femenino.

3.- Para que un monitor de fútbol pueda ejercer las funciones de entrenador en un club adscrito a la organización federativa, deberá obtener de la federación la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librada por esta, bajo la denominación MO y MI.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo no será incompatible con la obtención de licencia de jugador o arbitro indistintamente.

Artículo 184.- Entrenador profesional.

1.- Será calificado como entrenador profesional:

a) El que haya solicitado y obtenido su inscripción como tal, por parte de su respectiva Federación Territorial.

b) El que, por la prestación de sus servicios a una federación, club u otra entidad deportiva reciba una retribución pecuniaria o en especie.

2) La mera percepción de suplidos, por los conceptos de prendas deportivas, viajes, desplazamientos, hoteles, dietas o cualesquiera otra de naturaleza similar, no conllevan la calificación de profesional de un entrenador.

Artículo 185.- Facultades que conlleva el título de Entrenador.

1.- El título de Entrenador Nacional faculta para entrenar a cualesquiera de los equipos federados y selecciones.

2.- El título de Entrenador Territorial, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito territorial o autonómico, así como a los de Tercera División Nacional.

3.- El título de Instructor de Fútbol Base, faculta para entrenar a equipos de la categoría de Juveniles e inferiores, de cualquier orden o categoría y, asimismo, a los de Fútbol Femenino.

4.- Las diferentes titulaciones de los Entrenadores de Fútbol Sala, facultan para entrenar a los equipos de la citada especialidad de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento Deportivo de Fútbol Sala

Artículo 186.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de entrenador.

1.- Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Poseer la correspondiente titulación en función de la categoría del club de que se trate, salvo los supuestos que prevén los puntos 2) y 4) del artículo anterior.

b) Obtener de la Federación que corresponda, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo la denominación "E" o "ES", previo informe del Comité de Entrenadores, respectivo.

2.- Tratando de Entradores de Clubes adscritos a las divisiones Primera, Segunda y Segunda "B", y a las Divisiones de Honor y Plata de Fútbol Sala, la expedición de sus licencias corresponderá, en exclusiva, a la Real Federación Española de Fútbol, la cual llevará a cabo la pertinente tramitación y procederá, en su caso, al libramiento de las mismas.

3.- Los Entrenadores extranjeros, podrán actuar en clubes participantes en competiciones organizadas por la F.F.C.V., siempre que estén oficialmente reconocidos como tales por la Escuela Nacional de Entrenadores, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Real Federación Española de Fútbol al respecto.

Artículo 187.- Contenido mínimo de los contratos.

En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.

b) Cualidad -aficionado o profesional- del Entrenador, y clase de titulación que posee.

c) Categoría del equipo.

d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.

e) Condiciones económicas.

f) Período de vigencia.

Artículo 188.- Tramitación del contrato.

1.- El contrato firmado por el Entrenador, el Presidente y el Secretario de un club, afecto a la F.F.C.V., habrán de ser presentados en las oficinas federativas, por cuadruplicado ejemplar, distribuyéndose, uno para la F.F.C.V., otro para el C.E.F.F.C.V., otro para el club interesado y, el último, para el Entrenador.

2.- Los pertenecientes a Clubes nacionales, se extenderán conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol.

Artículo 189.- Incompatibilidades del Entrenador.

1.- El cargo de Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos, que no sean de su propio Comité.

2.- También será incompatible con las funciones de entrenador, tener simultáneamente licencia de jugador, y viceversa, con la excepción prevista en el artículo 82.4 de este Reglamento General.

Artículo 190.- Obligatoriedad de disposición de Entrenador.

1.- Los equipos adscritos a la F.F.C.V. que participen en las competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera Categoría Regional y Primera Categoría Juvenil, vendrán obligados a disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a aquella categoría, salvo las excepciones que prevé el art. 185, 2 y 3.

En las categorías inferiores a las indicadas en el párrafo anterior, será la Junta Directiva de la F.F.C.V. quien decidirá al respecto, según las circunstancias que concurran.

2.- Los clubes podrán contratar, además, uno o más entrenadores ayudantes, los cuales deben poseer titulación igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, y diligenciar licencia "E" o "ES".

3.- Los Clubes adscritos a la F.F.C.V. de categoría Preferente, que asciendan a Tercera División Nacional, podrán conservar si bien por una sola temporada, al Entrenador con el que hubieran obtenido el ascenso, aunque no posea la titulación correspondiente a la nueva situación del club. Para obtener dicha prerrogativa el Entrenador deberá haber formalizado su inscripción como tal, al menos cinco jornadas antes de finalizar el campeonato en el que se obtuvo el ascenso.

Artículo 191.- Vacantes.

1.- Si comenzada la competición se produjere la vacante de Entrenador, el club de que se trate estará reglamentariamente obligado a contratar uno debidamente titulado y habilitado para la categoría en que milite, en un plazo no superior, en ningún caso, de dos semanas, que contarán a partir del siguiente a la comunicación oficial de tal circunstancia ante la F.F.C.V. y el C.E.F.F.C.V.

2.- Cuanto se establece en el punto anterior será de aplicación igualmente, en los supuestos de cese o dimisión del Entrenador.

3.- El incumplimiento de lo previsto en este artículo y en el anterior, será debidamente sancionado, por el órgano disciplinario competente, como infracción grave, en el supuesto de culpa o negligencia grave.

Artículo 192.- Restricciones en la obtención de licencia.

1.- Los entrenadores que estén en activo durante la temporada en cuestión, no podrán, en el transcurso de la misma, obtener licencia como futbolistas.

2.- Tampoco podrán los que lo hayan estado, salvo que lo sea por un equipo que no tenga relación de dependencia o filialidad con respecto al club al que hubieren estado vinculados como entrenador en la propia temporada.

3.- Excepcionalmente, los futbolistas que estuvieran en posesión de la pertinente titulación de entrenador, podrán simultanear ambas licencias, si bien, únicamente podrán actuar como técnicos en equipos dependientes del principal.

Artículo 193.- Resolución del vínculo contractual.

1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y su Entrenador, sea cual fuere la causa de la resolución, el último no podrá actuar en otro alguno en el transcurso de la misma temporada, como entrenador, directivo, delegado o técnico, ya sea en calidad de profesional ya en la de aficionado.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la posibilidad de entrenar en las categorías Juvenil e Inferiores de cualquier club.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuese retirado por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro club,

siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 194.- Resolución unilateral del contrato.

1.- Cuando se resuelva unilateralmente un contrato, el club de que se trate, no podrá contratar los servicios de otro entrenador, ni el Comité diligenciar licencia alguna, hasta tanto hubiese sido abonada al cesante, o bien garantizada, a criterio del Comité de Jurisdicción, la totalidad de las prestaciones económicas del contrato, o la cantidad que determine el órgano competente.

2.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, oído el de Entrenadores de la F.F.C.V., determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 195.- Cesión.

Los Clubs podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro club, siempre que sea de categoría superior y que el técnico preste su conformidad, pero no podrá darse tal supuesto de cesión tratándose de entrenadores cuyo contrato se haya resuelto o no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

Artículo 196.- Duplicidad de Licencias.

1.- Un entrenador no puede suscribir validamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en el supuesto de cesión.

2.- La demanda de licencia que se presente a despacho firmada a favor de un club, por un entrenador que ya la tuviera presentada por otro club, durante la misma temporada, sin que la anterior hubiera sido anulada, producirá duplicidad. El entrenador que incurra en esta infracción, será sancionado con arreglo a lo que determine el Reglamento de Régimen Interno del Comité.

Artículo 197.- Fusión.

Cuando un club se fusione con otro, los entrenadores inscritos en cualquiera de ellos quedarán en libertad, debiendo ser indemnizados por el resto del tiempo que les faltase para el cumplimiento del contrato.

Artículo 198.- Resolución contractual.

Los contratos celebrados entre entrenador y club, terminarán dentro del plazo estipulado en los mismos. No obstante lo anterior, antes de que concluya su vigencia podrán resolverse de la siguiente forma:

a) De común acuerdo: Sin perjuicio de los derechos que a las partes les corresponda.

b) Por incumplimiento de las obligaciones pactadas por cualesquiera de las partes.

c) Por concurrir otra causa resolutive de las previstas en los artículos siguientes.

Artículo 199.- Causas de resolución a favor de los Clubes.

1.- Son causas justas a favor de los Clubes para solicitar la resolución de los contratos que les vinculan con sus entrenadores, la falta repetida de las condiciones del contrato o a las reglas disciplinarias de su club, entendiéndose que se produce este supuesto cuando exista sanción firme del club, en dos ocasiones y por faltas cometidas de entre las contempladas en este artículo y comunicadas a la Federación y Comité correspondiente.

2.- Tratándose de ofensas graves a los dirigentes del club o a los jugadores y demás técnicos, el hecho será causa justa de resolución del vínculo contractual que liga al club con su entrenador.

Artículo 200.- Causas de resolución a favor del Entrenador.

Son justas causas a favor de los entrenadores, para pedir la resolución de sus contratos con los clubs, las siguientes:

a) Falta de pago de la compensación mensual señalada en el contrato, así como la correspondiente a la prima de fichaje, cuando hayan pasado dos meses desde su vencimiento.

b) Incumplimiento por parte del club, de cualquier otra obligación contractual establecida en el contrato.

c) Malos tratos u ofensas graves, recibidas de directivos del club o de otros elementos responsables del mismo, previo la instrucción del oportuno expediente.

d) Disolución del club, su expulsión de la organización o el hecho de abstenerse aquel de participar en las competiciones oficiales de la temporada, o de retirarse de las mismas.

Artículo 201.- Resolución unilateral injustificada por parte del Entrenador y del club.

1.- En el supuesto de que la resolución del contrato fuere por causa injustificada y de forma unilateral, motivada por el Entrenador, éste vendrá obligado a devolver la parte proporcional de la cantidad que haya percibido, en concepto de prima de fichaje, correspondiente al tiempo que le quedaba de contrato.

2.- Cuando la resolución unilateral e injustificada lo fuere por parte del club, este deberá abonar al Entrenador la totalidad de las cantidades estipuladas en el contrato.